Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de septiembre de 2013.
Materia:	Contencioso – Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Juan Bautista Terrero Pérez y Orlando Fernández Hilario.
Recurrido:	Superintendencia de Electricidad.
Abogados:	Licdos. Edward J. Barett Almonte, Nelson A. Burgos Arias, Boris Blanco, Darling de la Cruz y Dra. Federica Basilis Concepción.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Carretera Mella esq. San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-1302491-3, con domicilio y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 12 de septiembre de 2013;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Juan Bautista Terrero Pérez y Orlando Fernández Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0088724-9, 001-1484491-+3 y 001-1340848-8, respectivamente, abogados de la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Edward J. Barett Almonte, Nelson A. Burgos Arias, Boris Blanco y Darling De la Cruz, y la Dra. Federica Basilis Concepción, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0127455-3, 001-0073829-3, 001-1194059-9, 001-1756989-7 y 001-0196866-7, respectivamente, abogados de la recurrida Superintendencia de Electricidad;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y el Lic. Miguel Antonio Puente Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0244878-4 y 001-0198333-6, respectivamente, abogados del recurrido Miguel Antonio Puente Hernández;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo,

integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 12 de febrero de 2004, el señor Miguel Antonio Puente titular de suministro NIC núm. 216213, interpuso una reclamación ante Ede-Este por facturación alta en la factura de diciembre de 2003; **b)** que en esa misma fecha dicho señor presentó ante la Oficina de Protecom-Ozama una reclamación por el mismo concepto de facturación alta y por kilos cobrados en exceso; **c)** que en fecha 5 de enero de 2005, técnicos de Protecom-Ozama como parte de las evaluaciones técnicas de lugar, realizaron un levantamiento de cargas al suministro en cuestión; **d)** que en fecha 24 de mayo de 2005, la Oficina de Protecom-Ozama emitió la decisión núm. OZ-0076-05, en la cual se acogió la reclamación del usuario; **e)** que esta decisión fue recurrida en reconsideración por Ede-Este y en fecha 18 de marzo de 2007, la Dirección de Protecom emitió la decisión núm. 270-07 en la cual ratificó la decisión de Protecom-Ozama; **f)** que sobre el recurso jerárquico interpuesto contra esta decisión por Ede-Este ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad se emitió la resolución SIE-497-2011 del 19 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara inadmisible el recurso jerárquico presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la decisión de la Dirección de Protecom núm. 270-07 de fecha 18 de marzo de 2007, por haber sido interpuesto fuera de plazo previsto por la normativa vigente; **Segundo:** Se ordena la comunicación de la presente resolución a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Ede-Este), al señor Miguel Antonio Puente, titular de suministro NIC 216213 y a la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom) para los fines correspondiente"; **g)** que no conforme con esta decisión Ede-Este procedió a acudir a la vía jurisdiccional interponiendo un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de dicho tribunal que en fecha 12 de septiembre de 2013 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: *"Falla: **Primero:** Declara inadmisible el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la Resolución núm. SIE-497-200 de fecha 19 de octubre del año 2011, emitida por la Superintendencia de Electricidad de la Republica Dominicana (SIE), por violación del artículo 1ro de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947 y de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de fecha 15 de junio del año 1978; **Segundo:** Declara libre de costas el presente proceso en razón de la materia; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del tribunal a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a la parte recurrida Superintendencia de Electricidad de la Republica Dominicana (SIE) y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo";*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: "Primero: Violación del debido proceso y del derecho de defensa; Segundo: Violación del principio de legalidad por aplicación del artículo 469 del Reglamento de aplicación de la ley general de electricidad por parte de Protecom. Inconstitucionalidad";

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por el co-recurrido Miguel Antonio Puente Hernández.

Considerando, que en su memorial de defensa el co-recurrido Miguel Antonio Puente Hernández propone la inadmisibilidad del presente recurso y para ello alega que el mismo es inadmisible por tardío, al haberse interpuesto luego de haber transcurrido el plazo de 30 días contados desde la notificación de la sentencia recurrida;

Considerando, que sigue alegando el impetrante que la sentencia recurrida le fue notificada a Ede-Este mediante acto núm. 189/14 de fecha 13 de junio de 2014, del ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, mientras que dicha empresa interpuso su recurso de casación en contra de esta sentencia en fecha 8 de agosto de 2014, por

lo que un simple cálculo matemático demuestra que es inadmisible por tardío al haberse interpuesto luego de haber transcurrido el plazo de 30 días contados desde dicha notificación lo que viola el mandato del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que sigue alegando el impetrante que aunque la parte recurrente establezca en su memorial de casación de que el plazo para interponer el recurso debe contarse a partir de que el tribunal notifique la sentencia y no a partir de la notificación de parte como ha ocurrido en la especie, resulta que de acuerdo al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se sostiene que el plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia y la notificación por excelencia admitida por la ley es a través de alguacil competente, que fue como se hizo en el presente caso, por lo que el hecho de que la ley de la materia mande al tribunal a notificar la sentencia, esto no quiere decir que la notificación no pueda ser diligenciada por las partes, quienes tendrán que hacerlo a través de alguacil y cuando así ocurra, el plazo para interponer el recurso comienza a correr a partir de esa notificación;

Considerando, que la cuestión controvertida en la especie consiste en determinar si el recurso de casación ha sido interpuesto o no en tiempo hábil, ya que por lado el co-recurrido Miguel Puente alega que dicho recurso resulta inadmisible por tardío y así lo solicita en las conclusiones principales de su memorial de defensa, fundamentando su pedimento alegando que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto de alguacil a la hoy recurrente en fecha 13 de junio de 2014 y que el recurso fue interpuesto en fecha 8 de agosto de 20014, por lo que obviamente fue interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto a pena de inadmisibilidad por el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación; mientras que por su parte, la recurrente manifiesta en su memorial que dicha sentencia le fue notificada por la Secretaria del tribunal superior administrativo en fecha 9 de julio de 2014 y que según la Ley núm. 1494 de 1947, la notificación de las sentencias de dicho tribunal está a cargo del secretario del mismo y que por tanto su recurso se encuentra dentro del plazo hábil;

Considerando, que ante esta controversia con respecto al punto de partida del plazo para interponer el presente recurso de casación y dado que en la especie, tanto el impetrante como la parte recurrente se están apoyando en dos actuaciones distintas para fundamentar sus pretensiones, esto pone a esta Tercera Sala en la obligación de decidir cuál de los dos actos resulta valido y eficaz como notificación de la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, si el presente recurso ha sido interpuesto o no en tiempo hábil;

Considerando, que al examinar las piezas del presente recurso se advierte que ciertamente en el expediente reposa el acto núm. 189/14 del 13 de junio del año 2014, del ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), que fue recibido por un empleado de dicha firma, con calidad y capacidad para recibirlo; que al tratarse de una notificación realizada mediante acto instrumentado por un oficial público que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, esta Tercera Sala entiende que con este acto la hoy recurrente fue válidamente notificada y se le preservó su derecho de defensa para recurrir en contra de esta sentencia que le era adversa;

Considerando, que en el expediente también figura una comunicación suscrita por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo donde certifica que le notificó la sentencia impugnada a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este) en fecha 9 de julio de 2014, pero resulta que si se observa esta comunicación se advierte que en la misma no existe ninguna constancia de recepción por parte de dicha empresa, sino que se limita a establecer que la notificación fue hecha en dicho tribunal en manos del Licdo. Orlando Radhamés Fernández Hilario en representación de dicha empresa, sin que conste ni la firma ni la fecha en que fue recibida por éste; lo que indica que se trata de una notificación en blanco al no contener constancia de recepción por parte del interesado;

Considerando, que si bien es cierto que de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 de la Ley núm. 1494 de 1947 se establece que “toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento”, no menos cierto es que en el artículo 46 de la misma ley también se

dispone “que las partes podrán utilizar el ministerio de alguacil a sus propias expensas cuando así lo deseen para realizar sus notificaciones”; lo que indica que la notificación de la sentencia dictada por esta jurisdicción realizada por acto de alguacil y a requerimiento de la parte interesada es una forma válida en esta materia, así como lo es en cualquier otra rama del derecho, pues constituye el medio más idóneo para poner en conocimiento una decisión y por ende, el inicio del computo del plazo para recurrirla; que por tanto esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada le fue válidamente notificada a la hoy recurrente mediante el acto de alguacil núm. 189/14 del 13 de junio de 2014, con lo que quedó garantizado y preservado su derecho de defensa para recurrir en contra de la sentencia que le es adversa, máxime cuando esta notificación no ha sido negada por la hoy recurrente, sino que se ha limitado a establecer que le fue notificada dicha sentencia en fecha 9 de julio de 2014 a cargo del secretario del tribunal superior administrativo y que por tanto su recurso se encuentra dentro del plazo hábil, argumento que a todas luces resulta incorrecto, ya que tal como ha sido expuesto anteriormente la hoy recurrente había sido válidamente notificada en fecha 13 de junio de 2014 y es partir de dicho acto que debe contarse el plazo para recurrir en casación de acuerdo al mandato previsto por el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que por tales razones y habiéndose establecido que la sentencia impugnada le fue notificada a la hoy recurrente en su domicilio social en fecha 13 de junio de 2014 y que su memorial de casación fue depositado en fecha 8 de agosto de 2014, resulta evidente que el presente recurso de casación ha sido incoado fuera del plazo de 30 días francos previsto de forma combinada por los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer en tiempo hábil dicho recurso; en consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte impetrante y se declarara inadmisible por tardío el recurso de casación de que se trata, ya que los plazos para la interposición de los recursos son formalidades sustanciales que no pueden ser obviadas ni sustituidas por otras y por tanto la inobservancia de las mismas acarrea la inadmisibilidad de dicho recurso, como ocurre en la especie, lo que impide que esta Sala pueda ponderar el fondo del presente recurso y sin necesidad de ponderar los restantes medios de inadmisión propuestos por la co-recurrida Superintendencia de Electricidad;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V) de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 12 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.